



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001778-2022-TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 01476-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **HILARIÓN PLAZA GARCIA**
Entidad : **COMISARIA DE LINCE**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 6 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01476-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de junio de 2022, interpuesto por la **HILARIÓN PLAZA GARCIA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **COMISARIA DE LINCE**, con fecha 23 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 23 de mayo de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…) se haga de mi conocimiento la fecha en que fue recibido por el Sr. Juez de Paz Letrado de Lince el Oficio 2104-2021 del 4.8.2021 que incluía el informe 70-2021 sobre mi denuncia del 17 -6-2021, en las copias entregadas el 15-2-2021 no figura lo solicitado.”
[sic];

Que, al respecto se aprecia en autos copia del Oficio N° 2104-2021-REGIÓN POLICIAL LIMA-DIVPOL-SUR1-CL-DEINPOL de fecha 4 de agosto de 2021, el mismo que está dirigido al Juez de Paz Letrado de Lince, el cual adjunta el Informe N° 70-2021-REGION POLICIAL LIMA-DIVPOL-SUR1-CL-DEINPOL, referido a la denuncia por la presunta comisión de Faltas Contra las Personas, en agravio del administrado, según se aprecia de la siguiente imagen:

Lince, 04 de agosto del 2021

Oficio N° 2104 -2021-REGION POLICIAL LIMA-DIVPOL-SUR1-CL-DEINPOL

Señor(a) : Juez de paz Letrado de Lince.

Asunto : Remite Informe N° 70 -2021-REGION POLICIAL LIMA-DIVPOL-SUR1- CL-DEINPOL, por motivo que se indica.

Es grato dirigirme al Despacho de su cargo, remitiendo adjunto al presente el documento indicado en el asunto, en torno a la denuncia interpuesta por la persona de Hilarión PLAZA GARCIA (80), contra Javier Santiago VASQUEZ MONTEROSO, por presunta comisión de Faltas Contra las Personas (Agresión Física), hecho ocurrido el 17 de junio del 2021 a horas 16:10 aprox., en la cdra. en el distrito de Lince.

Que, asimismo, con fecha 15 de junio de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia un escrito a través del cual adjunta el documento denominado Informativa N° 39-22-REGPOL-L-DIVPOL-S1-CPNP-LINCE-SEC, mediante el cual la entidad brindó respuesta al recurrente.

Que, en dicha línea, de la documentación anexada al referido escrito, se aprecia el INFORME N° 70-21-REGION POLICIAL LIMA-DIVPOL-SUR1-CL-DEINPOL, el cual señala en el Rubro II INVESTIGACIONES, diversas diligencias efectuadas conforme se aprecian en la siguiente imagen:

³ En adelante, Ley N° 27444.

II. INVESTIGACIONES

A. Diligencias efectuadas

1. Con oficio Nro. 1657-2021-REGION POLICIAL LIMA-DIVPOL-SUR1-CL-DEINPOL, se solicitó a la División de Reconocimiento Médico Legal de Lima, practique el examen Médico a la persona de Hilarión PLAZA GARCIA (80).
2. Con oficio Nro. 1969-2021-REGION POLICIAL LIMA-DIVPOL-SUR1-CL-DEINPOL, se solicitó informe médico al Policlínico Pablo Bermúdez – ESSALUD, respecto a la atención médica brindada a la persona de Hilarión PLAZA GARCIA (80).
3. Con la citación policial pertinente se procedió a citar al denunciante Hilarión PLAZA GARCIA (80); para que comparezca a la Comisaría de Lince a rendir su declaración en torno a los hechos denunciados.
4. Se solicitó al SIDPOL PNP (Reniec) la ficha de datos identificatorios de las partes en conflicto Hilarión PLAZA GARCIA y Javier Santiago VASQUEZ MONTEROSO, éste último no registra en el sistema Reniec.

Que, en este sentido, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que se encuentra contenida en determinado expediente judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Lince, en el que el administrado es parte procesal, requerimiento que constituye el ejercicio a acceder a los expedientes judiciales, el cual se encuentra previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

Que, al respecto el artículo 171 de la referida norma señala que: *“Las partes, sus apoderados o sus abogados, tienen acceso a los expedientes en giro, con las excepciones que establece la ley. En ningún caso son retirados del despacho judicial, salvo los casos permitidos por la ley.”;*

Que, asimismo el artículo 138 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 017-93-JUS⁴, establece que: *“Las partes, sus Abogados y sus apoderados pueden examinar los expedientes judiciales en el local en que se conservan, pudiendo tomar nota de su contenido.”;*

Que, en esa línea, el artículo 139 de la referida norma, señala que:

“Los Secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten. En cualquier instancia, a pedido de parte y previo pago de la tasa respectiva, el Juez ordenará de plano la expedición de copias certificadas de los folios que se precisen. La resolución que ordena la expedición de copias certificadas precisará el estado del proceso y formará parte de las copias que se entregan. En la misma resolución el Juez podrá ordenar se expidan copias certificadas de otros folios.”

⁴ En adelante, el Código Procesal Civil.

Que, por su parte, la Resolución Administrativa N° 093-2018-CE-PJ, ha resuelto en su artículo primero: *“Autorizar a las Cortes Superiores de Justicia del país, para que permitan la toma de notas de la información contenida en los expedientes judiciales, a través de mecanismos de digitalización o con el uso de teléfonos celulares.”*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente judicial, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de una persona en cualquier proceso en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, en ese sentido el derecho de acceso al expediente judicial en trámite no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un proceso al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente judicial;

Que, consecuentemente la solicitud de información presentada por el recurrente de fecha 23 de mayo de 2022, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 15 de junio de 2022;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01476-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de junio de 2022, interpuesto por la **HILARIÓN PLAZA GARCIA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **COMISARIA DE LINCE**, con fecha 23 de mayo de 2022.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **COMISARIA DE LINCE** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

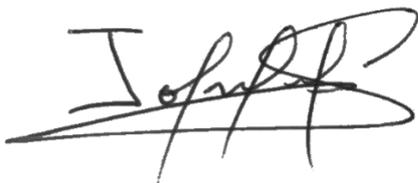
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILARIÓN**

PLAZA GARCIA y a la **COMISARIA DE LINCE** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm



VANESA VERA MUENTE
Vocal